

SISTEMA DE TARIFAS QUE SE APLICARA A LAS COMUNICACIONES CURSADAS ENTRE USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA Y USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR

Disposición preliminar.- Para efectos de la presente norma entiéndase por:

- RED FIJA.- Red de telefonía fija.
- RED MOVIL.- Red de telefonía móvil celular.
- REGIMEN.- Reglas tarifarias establecidas en el sistema.
- ROAMING.- Modalidad operativa del servicio público de telefonía móvil celular que otorgan los operadores de dicho servicio mediante acuerdos, a fin de que sus abonados puedan, transitoriamente, efectuar y recibir llamadas telefónicas en área de concesión distinta de aquella en la que son abonados.
- SERVICIO FIJO.- Servicio público de telefonía fija.
- SERVICIO MOVIL.- Servicio público de telefonía móvil celular.
- SISTEMA.- El conjunto de disposiciones que contiene el presente instrumento normativo.
- TRAFICO EFICAZ. - Tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de las tentativas de llamada completadas. Cuando se haga mención a un Capítulo o artículo sin indicar a continuación el dispositivo pertinente, se entenderá referido al presente Sistema. Los plazos señalados por días, se entenderán que son días naturales.

CAPITULO I DEL SISTEMA TARIFARIO

Artículo 1º.- Las llamadas telefónicas completadas entre usuarios del servicio fijo y usuarios del servicio móvil, estarán sujetas a las modalidades siguientes:

MODALIDAD A: "EL USUARIO DEL SERVICIO MOVIL CELULAR PAGA"

Las tarifas son de cargo del usuario del servicio móvil que inicie o reciba la comunicación. En este caso, cuando los usuarios del servicio fijo inicien la comunicación, solo pagarán las tarifas por llamadas telefónicas que corresponden al servicio fijo para efectos del Sistema, a esta modalidad se le denomina "Modalidad A".

MODALIDAD B: "EL QUE LLAMA PAGA"

Las tarifas son de cargo del usuario del servicio fijo o del servicio móvil según quien inicie la comunicación, excepto cuando se trate de las facilidades de cobro revertido. Para efectos del Sistema, a esta modalidad se le denomina "Modalidad B".

Los concesionarios del servicio móvil podrán optar por la aplicación de la Modalidad A o por la aplicación de ambas Modalidades. En este último caso, ofrecerán a sus usuarios la posibilidad de elegir entre una y otra Modalidad.

Para iniciar el ofrecimiento de cualquiera de las modalidades del sistema tarifario, las empresas concesionarias del servicio móvil deberán contar previamente con la autorización OSIPTEL, para lo cual se seguirá el procedimiento que se establece en el Capítulo II.

Artículo 2º.- La unidad de medida de las llamadas de los usuarios del servicio fijo a los usuarios del servicio móvil será el minuto.

Artículo 3º.- Las empresas concesionarias del servicio móvil fijarán libremente las tarifas por minuto para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio fijo a los usuarios del servicio móvil y de los usuarios del servicio móvil a los usuarios del servicio fijo, de manera tal que garanticen tarifas razonables en beneficio de los usuarios. Se entiende por tarifa razonable a aquella que prevalecería en un régimen de libre y leal competencia, estando prohibidas las prácticas colusorias o abusivas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, limitar, impedir o falsear la competencia, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento general, los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones y el Decreto Legislativo N° 701.

Las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio fijo a los usuarios del servicio móvil se expresarán en moneda nacional, deberán ser establecidas para el servicio telefónico local y para el servicio telefónico de larga distancia nacional; y no podrán ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide la aplicación del Artículo 17.

Artículo 4º.- Los usuarios del servicio fijo que realicen llamadas telefónicas destinadas a los usuarios del servicio móvil no pagarán aquellas modalidades operativas, como Roaming, desvío de llamadas entre otras, que pudieran estar utilizando los usuarios del servicio móvil, ni las tarifas por tráfico que se deriven del uso de las mismas.

Artículo 5º.- La empresa concesionaria del servicio fijo facturará a sus usuarios las llamadas telefónicas que realicen a los usuarios del servicio móvil. La facturación indicará el total de llamadas completadas y minutos correspondientes a sus comunicaciones destinadas hacia cada uno de los concesionarios del servicio móvil, así como el importe facturado en cada caso, totalizando las llamadas locales y detallando las de larga distancia.

La empresa concesionaria del servicio fijo proporcionará a sus abonados que lo soliciten el servicio de facturación detallada de las llamadas efectuadas a los usuarios del servicio móvil, la que no estará sujeta a costo adicional durante los dos primeros meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Modalidad B. Asimismo, proporcionará la información detallada de dichas llamadas a sus abonados que presenten reclamo por las mismas.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION
DEL SISTEMA TARIFARIO

Artículo 6º.- Los procedimientos que se establecen en la presente norma, son aplicables a las empresas concesionarias del servicio móvil en actual operación a la empresa concesionaria que explote en una misma área de concesión los servicios fijo y móvil y a los nuevos concesionarios del servicio móvil, en lo que resulte pertinente.

Artículo 7º.- Las empresas concesionarias del servicio móvil en actual operación, solicitarán al OSIPTEL dentro del plazo de 6 días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, la autorización para aplicar las modalidades del Sistema de su elección, conforme a lo establecido en el Artículo 1.

Posteriormente, la empresa podrá requerir el cambio de la Modalidad que le haya sido autorizada, sujetándose al procedimiento que se establece en el presente Capítulo, en lo que le fuere aplicable.

Artículo 8º.- Las empresas concesionarias del servicio móvil que soliciten autorización para aplicar las modalidades del Sistema, tendrán un plazo adicional de 20 días contados desde la fecha de presentación de la Solicitud, para remitir a OSIPTEL la información que a continuación se detalla y que se integrará a la misma información que deberán remitir las empresas concesionarias que soliciten autorización para aplicar la Modalidad :

1. Servicios al cliente.
2. Campaña de difusión y plan de medios a fin de que los abonados sean debidamente informados de las tarifas correspondientes.

Las empresas concesionarias que actualmente operan en la Modalidad A que deseen mantenerse en dicha Modalidad o están obligadas a presentar la información señalada en el presente artículo. Información que deberán remitir las empresas concesionarias que soliciten autorización para aplicar la Modalidad B

1. Servicios al cliente.
2. Series de numeración que se utilizarán para identificar a cada una de las Modalidades del Régimen y al operador de la red móvil.
3. Campaña de difusión y plan de medios a fin de que los abonados y usuarios en general de los servicios fijo y móvil sean debidamente informados de las modalidades del régimen tarifario, series de numeración que identificarán a una y otra, así como de las tarifas correspondientes.
4. Fecha prevista para su entrada en vigencia.

Recibida la información que se indica en el presente artículo, OSIPTEL dispondrá de 5 días para solicitar la información adicional que estime pertinente.

Artículo 9º.- OSIPTEL autorizará a las empresas concesionarias del servicio móvil la aplicación de las modalidades del Régimen solicitadas, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y en salvaguarda del cumplimiento del principio de neutralidad.

Artículo 10º.- Durante la fecha prevista para la entrada en vigencia de las Modalidades del Régimen que le hubieran sido autorizadas a la empresa concesionaria y durante los primeros 10 días de su vigencia, ésta realizará la campaña de difusión aprobada por OSIPTEL, conforme al Artículo 8. La empresa concesionaria publicará durante el mencionado en medios de difusión (i) las Modalidades del Régimen a adoptar, (ii) la información de las Series de numeración que utilizará para identificar a los usuarios de cada modalidad y al operador de la red móvil y (iii) las tarifas que se aplicarán para las llamadas de los usuarios del servicio fijo a los usuarios del servicio móvil.

Las empresas concesionarias del servicio móvil comunicarán al OSIPTEL y publicaran con 26 días de anticipación en un diario de amplia circulación en su área de concesión las posteriores modificaciones de las tarifas por las llamadas telefónicas de usuarios del servicio fijo a usuarios del servicio móvil.

CAPITULO III DE LA INTERCONEXION

Artículo 11º.- La empresa concesionaria del servicio móvil que opte por la Modalidad B, solicitará, a la empresa concesionaria del servicio fijo, iniciar negociaciones a fin de acordar en relación a las llamadas telefónicas que realicen los usuarios del servicio fijo a los usuarios del servicio móvil (i) los cargos de acceso por el tráfico eficaz (ii) los procedimientos de facturación y cobranza; (iii) los mecanismos y plazos de las liquidaciones y de los pagos correspondientes y (iv) procedimientos para atender los reclamos de los usuarios.

Para el cumplimiento del presente artículo se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:

- a. La empresa concesionaria del servicio móvil presentará la solicitud a la empresa concesionaria del servicio fijo dentro de los 6 días siguientes a la fecha de haber presentado a OSIPTEL la comunicación a que se refiere el Artículo 7 debiendo remitir al OSIPTEL copia de dicha solicitud.
- b. Presentada la solicitud a la empresa concesionaria del servicio fijo, las empresas involucradas en la negociación, dispondrán de un plazo de 16 días para adoptar acuerdos en la totalidad de los rubros que se indican en el primer párrafo del presente artículo.
- c. Dentro de los 6 días siguientes a la fecha de formalización escrita del acuerdo o de vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b), las empresas referidas someterán el acuerdo a la aprobación del OSIPTEL o harán de su conocimiento que no los han logrado, adjuntando los proyectos de acuerdo propuestos por cada una de ellas y un informe del citado de las negociaciones entre ambas

- d. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el inciso precedente, OSIPTEL comunicará a las partes para su aplicación, los cargos de acceso aprobados así como los procedimientos de facturación, liquidación, pagos, y de atención de reclamos de usuarios.

Artículo 12º.- Los puntos de interconexión que requiriese la interconexión se ubicarán en un nivel de jerarquía superior de red, que garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico. En todo caso, las características del enlace de interconexión, serán iguales o superiores a las características que la empresa concesionaria del servicio fijo se proporciona a sí misma para la prestación de servicios equivalentes.

Artículo 13º.- El acuerdo entre las empresas concesionarias deberá contemplar que el cargo de acceso por tráfico correspondiente a las llamadas completadas de usuarios del servicio fijo a usuarios del servicio móvil, se ajustará en un monto igual a la variación absoluta de 1º tarifa por minuto de la llamada telefónica de usuarios del servicio fijo a usuarios del servicio móvil.

Artículo 14º.- La obligación de pago de los cargos de acceso entre las empresas concesionarias es independiente de la cobranza a los usuarios de los servicios fijo y móvil. Asimismo, las empresas concesionarias mantendrán la información necesaria de las llamadas entre sus usuarios para efectos de los mecanismos de liquidación y pagos.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15º.- Las empresas concesionarias del servicio móvil no podrán realizar subsidios cruzados entre los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones que presten.

La empresa concesionaria del servicio fijo no podrá utilizar ingresos provenientes de la venta de los mismos para subsidiar de manera cruzada al servicio de telefonía móvil celular.

Artículo 16º.- OSIPTEL supervisará la aplicación del régimen tarifario y de las tarifas que resulten del Sistema para lo cual los concesionarios del servicio móvil presentarán trimestralmente la información (i) del número total de abonados, (ii) del tráfico detallado por planes tarifarios y (iii) el cálculo de la tarifa promedio ponderada. OSIPTEL podrá fijar formatos para la presentación de la información referida.

Artículo 17º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, OSIPTEL por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los concesionarios del servicio móvil podrá disponer la revisión, y de ser necesaria la modificación, del régimen tarifario y/o fijar tarifas máximas fijas, para lo cual se aplicará el procedimiento de consultas que resulte pertinente. Si la revisión o modificación

fuese a iniciativa de una empresa concesionaria ésta adjuntará la sustentación correspondiente, que incluirá entre otras, la información del número de abonados, tráfico, costos, ingresos, así como el cálculo de la tarifa promedio ponderada y los estudios de mercado y tarifarios que sustenten su propuesta.

Artículo 18º .- El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que incumpla obligaciones que le resulten de la aplicación del Sistema, se hará acreedor a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente.